GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ
DISTRITO XII

ASUNTO: Iniciativa de reformas y derogaciones a diversos artículos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
LEGISLATURA 65
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO
08 AGO 2023
HORA 12:00hrs
ANEXO
RECIBE Gaby Castillo

HONORABLE DIPUTACION PERMANENTE:

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito Diputado **ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ**, representante del Distrito XII, e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en la Legislatura 65 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e); 93, numerales 1, 2 y 3, inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Órgano Legislativo para promover la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

EL Código Penal para el Estado de Tamaulipas, es un documento que fue expedido por la Quincuagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado, mediante Decreto 410, del 24 de octubre de 1986, publicado en el Periódico Oficial del Estado, anexo al número 102, del 20 de diciembre del año 1986.

Con esa acción legislativa, se abrogó el que fuera, hasta entonces, el Código Penal que regía a los tamaulipecos y que databa del 24 de enero de 1956, es decir, durante unos 30 años, aproximadamente, estuvo vigente en la entidad.

De la publicación del actual Código a la fecha, han transcurrido poco más de 36 años y, en ese lapso, ha sido objeto de 125 Decretos de reformas, adiciones y derogaciones, siendo la más reciente, la publicada el pasado 13 de junio del presente año.

Lo anterior revela, que la dinámica evolutiva de la sociedad obliga a esta asamblea legislativa, a ir ajustando las normas de la materia, a efecto de garantizar que las conductas de los individuos, se apeguen a la realidad contemporánea y permitan describir adecuadamente, aquellas acciones u omisiones que pudieran incidir para el buen entendimiento y comportamiento de la comunidad.

En dicho contexto, con la presente iniciativa, pretendemos efectuar algunos ajustes que consideramos necesarios para evitar confusiones o malas interpretaciones al momento de realizar acciones en materia de la procuración o, en su caso, de la impartición de justicia, por parte de los servidores públicos que conlleven dichas tareas.

Asimismo, también proponemos realizar la adaptación de algunas expresiones que, si bien, al momento de la expedición del actual Código eran aceptables y entendidas de la manera más amplia y con el uso adecuado de nuestro idioma, pero en la actualidad, la simple connotación de algunos vocablos ya no son aceptados por algunos sectores de la sociedad, que si bien, son la minoría, no obsta la implicación de variar la terminología, para evitar exclusiones inconvenientes al momento de la aplicación del documento penal que ahora estamos tratando.

Finalmente, se tiene la intención de derogar un delito, por considerar que su vigencia no es apta, ni correcta y, mucho menos aceptable, por contemplar conductas que afectan a las mujeres de nuestra sociedad, dejándolas a merced de ser víctimas en su libertad, su integridad física y su seguridad sexual.

Una vez efectuado este sucinto relato, ahora abordaremos cada uno de los temas que pretendemos modificar en lo particular, para que con el apoyo de quienes integramos la actual legislatura, realicemos las diversas acciones legislativas, las que referiremos en el orden numérico del articulado actual del multireferido Código Penal, por lo que señalamos lo siguiente.

A) Respecto de la comisión de delitos culposos, se encuentra previsto en el artículo 76, cuyo texto dice:

> "**ARTÍCULO 76.-** No se impondrá pena alguna a quien por culpa provoque un daño en propiedad ajena que no exceda de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, siempre y cuando no produzcan lesiones y el agente no se encuentre bajo el influjo de la ingestión de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares".

Con dichos términos, se deja en evidente desventaja a la víctima de algún delito culposo, pues si el daño no rebasa los cien UMAS, no se le impondrá pena al responsable, sin embargo, el daño ocurrió, la afectación a una persona sucedió y no por el hecho de que su cuantía sea menor a las 100 UMAS, va a quedar sin castigo el responsable.

Por lo anterior, se propone dejar establecido que en dicho supuesto, le será aplicada la sanción pecuniaria, para que resarza el daño causado a la víctima, para lo cual, habrá de ser modificado el artículo 76, del Código Penal en los siguientes términos:

> "**ARTÍCULO 76.-** No se impondrá pena alguna **de las previstas en el artículo 45, a excepción de la establecida en el inciso e) del referido artículo,** a quien por culpa provoque un daño en propiedad ajena que no exceda de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, siempre y cuando no produzcan lesiones y el agente no se encuentre bajo el

influjo de la ingestión de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares".

B) Por cuanto hace al delito de Ultrajes a la Moral Pública e Incitación a la Prostitución, estimamos que las fracciones II y III, del artículo 190, establecen expresiones que pudieran considerarse imprecisas o, hasta cierto grado, generadoras de confusión, en razón de que este delito, prevé que lo comete quien fabrique, reproduzca, publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos o de los llamados pornográficos, o al que los exponga, distribuya o haga circular; así como también, el que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por **otro**, exhibiciones obscenas o de las llamadas pornográficas.

Asimismo, tenemos que el delito se configura cuando alguien **de modo escandaloso**, invite **a otro** al comercio carnal.

Las propuestas de reforma son simplemente para modificar la expresión "otro", por "otra persona", para evitar la expectativa de que, en la redacción actual del delito, se suponga que al decir "otro", solo implique a varones y no a cualquier persona, como se propone.

También, se propone eliminar la adjetivación en una parte de la descripción del delito, donde dice "de modo escandaloso"; esto es, ya que por razones subjetivas y de pensamiento de cada individuo, queda muy a la ligera el calificar qué se considera escandaloso y qué no lo es, o la dimensión de su gradualidad, dejando a criterio de cada individuo establecer lo que para éste signifique "escandaloso", pues la intención del delito es evitar la conducta en sí misma, sin que resulte necesario si se ejerce con ruido, alboroto o algo similar, cualquier sinónimo de "escándalo".

C) Por otra parte, tratándose de delitos de índole sexual en sus diversas manifestaciones, tenemos que existe el delito de "Abuso Sexual", contemplado en los artículos 267 y subsecuentes del Código que estamos tratando y que, dicho delito, consiste, entre otras conductas, en que una persona, ejecute en otra, sin su consentimiento, o le obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito inmediato de llegar a la cópula.

Debe aclararse, que si se llegara a la cópula, estaríamos ante la presencia de otro delito de carácter sexual, pero no es el caso, en el presente delito.

En el ilícito en comento, con las variantes establecidas, contiene una previsión que estimamos inconveniente o inapropiada, pues el artículo 269, señala que: "El delito de abuso sexual sólo se castigará cuando se haya consumado".

Lo anterior lo estimamos fuera de lugar, pareciera mera retórica, pues el propio Código Penal establece que la comisión de un delito puede ser dolosa, cuando se quiere el resultado o, culposa, cuando por impericia, negligencia, descuido o algo similar, se produce una afectación.

Pero también, el Código Penal prevé la figura de la tentativa[1], es decir, cuando se pretende cometer un delito y esto no ocurre por alguna circunstancia, pero de igual manera, le merece una sanción penal.

De tal manera, que se aprecia inadecuada la existencia de lo previsto en el artículo 269 ya señalado, pues elimina la posibilidad de castigo por la eventual comisión de este delito de una manera por demás laxa, ignorando o soslayando, lo previsto, en todo caso, por lo que hace a la tentativa, es decir, deja sin castigo bajo ese absurdo

[1] **ARTÍCULO 27.-** La tentativa es punible cuando se ejecuta una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

argumento, de no haberse consumado el delito, así, sin más ni más, en mérito de ello, proponemos se derogue dicho artículo.

D) Otra conducta delictiva cuya comisión es, lamentablemente, demasiado común es el "Hostigamiento y el Acoso Sexual", previstos en los artículos del 276 bis, al 276 séxies, del Código Penal.

La realidad que se vive nos revela que no ha sido suficiente establecer en el marco normativo, sanciones para aquellos que hostigan o acosan sexualmente a otras personas. Existen denuncias que no prosperan ante las instancias persecutoras del delito o en las que imparten justicia, y ello genera una muy entendible sensación de impunidad generalizada que cohíbe a las presuntas víctimas del delito a dejar pasar el agravio, superar las molestias y efectos denigrantes por su cuenta y a alejarse del activo, a quien no se le aplica la ley, y para que, en el peor de los casos, prosiga con su desequilibrada actividad, provocando enorme daño en las víctimas a su paso.

No son pocas las ocasiones en que se presentan casos de hostigamiento sexual o de acoso sexual; esto se produce en centros de trabajo, en escuelas y en otros sitios, pero principalmente en los mencionados.

En la infinita mayoría de los casos, el activo de esos delitos suele ser varón y, en una infinitesimal cantidad, por mujeres, pero el problema pervive al no existir una sanción ejemplar, por no consolidar vencer a la impunidad que nos aqueja.

Por lo que toca al delito previsto en el artículo 276 bis que a la letra dice:

> ARTÍCULO 276 bis.- Comete el delito de hostigamiento sexual quien, valiéndose de una posición jerárquica derivada de la relación laboral, docente, doméstica o cualquiera otra que genere subordinación, asedie a otra persona, emitiéndole propuestas, utilice lenguaje lascivo con este fin o le solicite ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual.

Se proponen ajustes en los siguientes términos, con una propuesta que tiende a ser más protectora de la víctima para no permitir que el activo goce más de las ventajas que actualmente tiene, por no ser asertivos en la descripción del ilícito.

Para ello, se puntualizan las maneras en que el activo pudiera actuar en perjuicio de la víctima, al ampliar el catálogo de acciones que pretenda implementar.

Asimismo, se considera la posibilidad de que el activo actúe directamente o a través de otra persona, para persuadir en su nombre a la eventual víctima, toda vez que existen evidencias de que el múltiples ocasiones hacen uso de personas a sus servicio para asediar o conminar a la eventual víctima, a efecto de que acceda a las intenciones del activo principal.

Con la redacción propuesta, y para eludir o superar los argumentos o argucias del activo, se amplían los vocablos y expresiones para detallar la conducta delictiva.

Ahora bien, respecto del artículo 276 quater, mismo que contiene la eventual sanción por la comisión del delito de hostigamiento sexual, señala que dicho delito "será punible cuando se ocasione un daño o perjuicio laboral, docente, doméstica o de cualquier naturaleza que se derive de la subordinación de la persona agredida", o sea, pretende que únicamente bajo esa circunstancia, la conducta delictiva desplegada por el activo sea castigada, lo que constituye una notoria afectación a la víctima, por pretender supeditar el daño sufrido, a esa circunstancia relatada, lo que arroja una evidente inutilidad del precepto, pues la afectación pervive de manera emocional, por principio de todo, ya si repercute en perjuicio laboral, docente o doméstico, será un agregado ajeno a la víctima, por lo que es irrisorio que se condicione a dichos efectos, mismos que son favorables al activo y una burla y agravio directo e indebido para la víctima.

Dado lo anterior, se propone eliminar ese enunciado de que la conducta delictiva, solo "será punible cuando se ocasione un daño o perjuicio laboral, docente, doméstica o de

cualquier naturaleza que se derive de la subordinación de la persona agredida", toda vez que eso no entraña la afectación emocional y psíquica de la víctima y en nada resarce el daño producido.

Por otra parte, se estima pertinente incrementar las sanciones previstas, al delito de hostigamiento sexual, toda vez que la conducta sigue siendo repetitiva, por lo que se propone incrementarla en un tanto de la actual.

Desde luego, se tiene conciencia de que es la impunidad la que propicia la reiteración de la conducta, pero será de utilidad incrementar la sanción para tratar de inhibir la comisión del delito.

En ese mismo tenor, se propone incrementar la sanción si el activo fuera servidor público, en términos similares a lo anteriormente propuesto. De modo que se deberá reformar el artículo 276 quinquies, para ajustarlo a la presente propuesta.

No es válido ni aceptable, que en la actualidad prevalezcan conductas acosadoras, bajo ninguna circunstancia debemos observarlas, detectarlas y ser omisos ante ello, pues nos convierte en cómplices de esas bajezas cometidas por personas que no dominan su instinto.

En refuerzo de lo que se propone, y para aplicarse en lo que corresponde, vale la pena observar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis[2] "**Registro digital:** 2023567

[2] https://jurislex.scjn.gob.mx/#/6000/tab

Rubro (título/subtitulo): HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL EN EL TRABAJO. LOS JUICIOS QUE INVOLUCREN ALGUNA DE ESAS CONDUCTAS DEBEN JUZGARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AUN CUANDO LAS MUJERES DENUNCIANTES Y/O VÍCTIMAS NO SEAN PARTE PROCESAL.

Texto: Hechos: Un trabajador fue denunciado y, posteriormente, despedido por su empleador, al actualizarse como causas de rescisión, entre otras, las de hostigamiento y acoso sexual relacionadas con un grupo de mujeres. Contra esa determinación promovió juicio ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que declaró la nulidad de la rescisión y ordenó su reinstalación, en atención a que el empleador, por una parte, omitió ofrecer como prueba la ratificación de quienes intervinieron en las actas administrativas en donde constaban los hechos, entre los que se encontraban las mujeres denunciantes y, por otra, no allegó los anexos que obraban en éstas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los casos en donde existan indicios de acoso u hostigamiento sexual en el trabajo, cometidos contra mujeres, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben juzgar con perspectiva de género y hacer uso de los elementos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el protocolo respectivo, aun cuando las denunciantes y/o víctimas no sean parte procesal en el juicio laboral.

Justificación: Lo anterior es así, ya que la inclusión del género en la apreciación de los hechos permite identificar situaciones que, de otra forma, pasarían desapercibidas a pesar de ser claves para entender íntegramente la controversia. Así, el hostigamiento y el acoso sexual en el trabajo, constituyen prohibiciones asociadas a garantizar el trabajo digno y el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres y, a partir de su incorporación en el artículo **47 de la Ley Federal del Trabajo**, conducen a leer las causas de rescisión de manera distinta, pues tratándose de personas morales empleadoras no sólo existen causas verticales y/o de afectación directa a su esfera jurídica, sino también causas horizontales y/o de afectación indirecta, como son aquellas conductas que si bien no inciden propiamente en el empleador, sí lo hacen respecto de la integridad de las y los compañeros de trabajo. En ese sentido, no hay excusa para obviar los hechos vinculados a esas prohibiciones, aun cuando las denunciantes y/o víctimas no sean parte procesal en el juicio laboral donde se reclama la nulidad de una rescisión fundada en esas conductas, ya que juzgar con perspectiva de género tiene como fin que la concepción formal del derecho deje de invisibilizar y, por el contrario, se transforme y se ocupe de nivelar la situación de grupos históricamente desaventajados, como las mujeres; de lo contrario, se propiciaría un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general, que acentúa un sentimiento y sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza en el sistema de administración de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 49/2021. Pemex Exploración y Producción. 20 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Andraca Carrera. Secretario: Gregorio Alfonso Vargas Carballo.

Localización: [TA]; 11a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 5, Septiembre de 2021; Tomo IV; Pág. 3053 **Número de tesis:** X.1o.T.1 L (11a.)", cuyo rubro es: HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL EN EL TRABAJO. LOS JUICIOS QUE INVOLUCREN ALGUNA DE ESAS CONDUCTAS DEBEN JUZGARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AUN CUANDO LAS MUJERES DENUNCIANTES Y/O VÍCTIMAS NO SEAN PARTE PROCESAL.

E) En otra índole de asuntos, las siguientes propuestas serán para meros efectos lingüísticos o de lenguaje en la comunicación entre seres humanos, y para homologar puntos de vista que, de un tiempo a la fecha, han inundado el idioma castellano en nuestro país y se han privilegiado a las minorías en perjuicio de las mayorías por cuanto hace en las expresiones verbales o escritas.

De tal manera, apartándonos de la abundante riqueza de nuestro idioma, hemos de efectuar algunas precisiones cuando en el Código Penal se hace referencia a las palabras "niño", o "hijo", con el propósito de evitar una absurda confusión entre las minorías, ante los alcances lingüísticos reales de dichas palabras, lo que, de hecho, constituye un absurdo sometimiento, pero en aras de que al momento de la aplicación de las normas penales, nadie saque provecho de los factores lingüísticos, derivados de ignorancia supina.

En consonancia con lo anterior, sólo se sustituirán las palabras "niño" e "hijo", según corresponda, por un vocablo o expresión que incluya a las personas que son masculinas y a las femeninas por igual, en los artículos 280, fracciones I, II, III y IV, correspondientes al delito de Alteración del Estado Civil; 294, correspondiente al delito de Exposición de Menores; y los artículos 295 y 297, correspondientes al delito de Abandono de Obligaciones Alimentarias.

F) El siguiente delito que se propone derogar raya en lo absurdo, se trata del delito de "Privación de la Libertad con Fines Sexuales", para el que se prevé una sanción de uno a cinco años de prisión y, a parte, es perseguible únicamente mediante querella de la parte ofendida.

Este delito, está contemplado en el artículo 390 Bis y su texto es el siguiente: "ARTÍCULO 390 Bis.- Al que prive a otro de su libertad, con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá una sanción de uno a cinco años de prisión.

Este delito se perseguirá por querella de la parte ofendida".

Lo anterior significa, que un individuo puede privar de su libertad a una persona y realizar un acto sexual y, pudiera, ser sujeto de una penalidad ínfima, en sentido de los hechos cometidos, lo que se estima una circunstancia inaceptable, por lo ridícula de la sanción, por ejemplo.

El Código Penal, en los artículos 388 y 389, tiene previsto el delito de "Privación Ilegal de la Libertad y otras Garantías"[3] y contempla sanciones desde uno a cinco años de prisión, bajo ciertas circunstancias, y que consiste en que una persona prive de su libertad u otras garantías a otro individuo, sin tener derecho para ello.

---

[3] **ARTÍCULO 388.-** Comete el delito de privación ilegal de la libertad y de otras garantías:

I.- El particular que ilegalmente prive a otro de su libertad; y

II.- El que por cualquier medio prive con perjuicio de otro, de los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República en favor de las personas, siempre que no tenga señalada pena especial en este Código u otras leyes.

ARTÍCULO 389.- Al responsable del delito a que se refiere el artículo anterior, se le impondrá una sanción de uno a cinco años de prisión y multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Del mismo modo, el referido Código Penal, contempla los delitos de estupro[4], artículos 270 y 271, y el de violación[5], artículos 273 y 274, que salvaguardan la seguridad sexual de las personas, y son considerados como delitos de una relevancia entendible, previendo para los infractores, unas sanciones más amplias.

De lo anterior se infiere que si ya existen conductas punibles que estiman sancionable privar de la libertad a una persona y, encima, cometer un acto sexual en perjuicio de la

---

[4] **ARTÍCULO 270.-** Comete el delito de **estupro** quien tenga cópula con persona de entre quince años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de engaño o mediante alguna maquinación.

ARTÍCULO 271.- Al responsable del delito de estupro, se le impondrá una sanción de tres a siete años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si la víctima fuere de entre quince años cumplidos y menos de dieciséis años de edad.

Si la víctima fuera de entre dieciséis años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, al responsable del delito se le impondrá una sanción de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

[5] **ARTÍCULO 273.-** Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

ARTÍCULO 274.- Al responsable del delito de violación se le impondrá una sanción de diez a dieciocho años de prisión. Si la víctima fuere el cónyuge o concubina o concubinario, independientemente de su género, sólo se perseguirá por querella de la parte ofendida.

Si la víctima del delito fuere menor de dieciocho años, o quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la sanción será de 30 a 40 años de prisión.

Para los efectos de este capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal o bucal, independientemente de su sexo.

Se impondrá la misma sanción y se considerará como violación al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Si la violación fuere precedida o acompañada de golpes o lesiones o se cometiere cualquier otro hecho delictuoso, se observarán las reglas del concurso real.

víctima, para lo cual se prevé una sanción mayor, resulta ilógico que esas conductas delictivas, las contenga otro delito y ante esas éstas resulte por demás benéfica la sanción, pues el daño es mayor.

Anteriormente existió el delito de "Rapto", cuyos términos son similares al delito de privación de la libertad con fines sexuales, pero con el agregado absurdo, de que el activo no tendría sanción si se casaba con la víctima, lo que potencializaba la agresión a la mujer, en ese caso.

Afortunadamente, la Quincuagésima Octava Legislatura, con el mayor de los aciertos, tuvo a bien derogar dicho delito, al estimar que era una grave afectación a la mujer en general y un oprobio inusitado, toda vez que, en esas circunstancias, el activo se llevaba a la mujer, concretaba actos sexuales y, para librar la sanción, ofrecía matrimonio a la víctima, lo que constituía la más grave humillación y laceración de los derechos elementales de la mujer.

Lo anterior se concretó mediante Decreto LVIII-1130, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 30 de diciembre del 2004. Lamentablemente, con posterioridad, esa asignatura penal sufrió un retroceso al instaurarse el delito en comento, con variación en su denominación, pero conteniendo el perverso agravio hacia las mujeres.

Al respecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicó dentro de lo que denomina "Monitoreo Legislativo", un documento que revela "EL PANORAMA LEGISLATIVO EN TORNO AL RAPTO Y LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON FINES SEXUALES"[6], y que entraña el entendible rechazo a que algunas legislaturas de los Estados, continúen preservando delitos de esta índole que de manera contumaz

[6] file:///C:/Users/76799/Downloads/Rapto-Fines-Sexuales.pdf

agreden a las mujeres, situación que en la actualidad es intolerable, inentendible e inaceptable.

En razón de lo anterior, se propone derogar el delito de "Privación de la Libertad con Fines Sexuales", contenido en el artículo 390 Bis del Código Penal vigente.

Por lo antes expuesto, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 76, 190, FRACCIONES II Y III; 276 BIS, 276 QUÁTER, PÁRRAFO PRIMERO; 276 QUINQUIES; 280, FRACCIONES I, II, III y IV; 294, 295 Y 297; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 269 Y 390 BIS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 76, 190, fracciones II y III; 276 Bis; 276 Quáter, párrafo primero; 276 Quinquies; 280, fracciones I, II, III y IV; 294, 295, y 297; y se derogan los artículos 269 y 390 Bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 76.- No se impondrá pena alguna de las previstas en el artículo 45, a excepción de la establecida en el inciso e) del referido artículo, a quien por culpa provoque un daño en propiedad ajena que no exceda de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, siempre y cuando no produzcan lesiones y el agente no se encuentre bajo el influjo de la ingestión de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

ARTÍCULO 190.- Comete ...

I.- El ....

II.- El que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otra persona, exhibiciones obscenas o de las llamadas pornográficas; y

III.- El que invite a otra persona al comercio carnal.

ARTÍCULO 269.- Se deroga.

ARTÍCULO 276 Bis.- Comete el delito de hostigamiento sexual quien directamente o a través de interpósita persona, valiéndose de una posición jerárquica derivada de la relación laboral, docente, doméstica o cualquiera otra que genere, se asuma o implique subordinación, asedie a otra persona, ofreciendo una supuesta ayuda, ventaja o aprovechamiento de diversa naturaleza, ya sea en numerario o en especie, o privilegios laborales indebidos o de evaluación en la docencia, ya sean para sí, para otros o para la familia de la víctima, **o bajo amenaza que de no acceder será destituido, degradado, removido o perjudicado en su situación laboral, o simplemente** emitiéndole propuestas ajenas a las tareas laborales o educativas, o utilice lenguaje lascivo con este fin o le solicite ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual.

ARTÍCULO 276 Quáter.- Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrán de un año a cuatro años de prisión y multa de cien a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Al ...

ARTÍCULO 276 Quinquies.- Si la persona que comete estos delitos fuere servidor público y utilizase los medios o circunstancias que su función le proporciona para ejecutar el hostigamiento o el acoso sexual, además se le sancionará con la destitución

e inhabilitación de un año a cuatro años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.

ARTÍCULO 280.- Comete ...

I.- Atribuir una persona recién nacida a mujer que no sea realmente su madre;

II.- Hacer registrar en las oficinas del estado civil un nacimiento no verificado; o atribuir la paternidad de la persona recién nacida a personas distintas de las verdaderas;

III.- A los padres que no presenten a un descendiente suyo al Registro con el propósito de hacerle perder su estado civil, o que declaren falsamente su fallecimiento o lo presenten ocultando sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas;

IV.- A los que sustituyan a un ser humano menor de edad por otro, o cometan ocultación de infante; y

V.- Al ...

En ...

ARTÍCULO 294.- Los parientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos a un ser humano que esté bajo su potestad o custodia, perderá por ese sólo hecho los derechos que tenga sobre la persona y bienes del expósito.

ARTÍCULO 295.- Comete el delito de abandono de obligaciones alimenticias el que sin motivo justificado deje de proporcionar a su cónyuge, concubina o concubinario, o a sus descendientes, o a quienes está obligado a dotar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia.

ARTÍCULO 297.- La sanción establecida en el artículo anterior, se aumentará hasta en una mitad al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia o renuncie a su empleo con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina para su cónyuge, concubina o concubinario, o para sus descendientes, o a quienes estuviere obligado a dotar; igualmente cuando les prive de los beneficios de atención médica, hospitalaria y medicinas a que tengan derecho con motivo de la realización de trabajo del obligado.

ARTÍCULO 390 Bis.- Se deroga.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los 8 días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.

A T E N T A M E N T E

ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ
DIPUTADO DISTRITO XII
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA